

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES,
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2171 calendada 08 de Agosto de 1990, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **AMIRILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y T.P No. 12.228 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-006439, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. Y su Dec. Reglamentario 21089 de 1992. De su poderdante señora, señora **ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá. Actuando en nombre propio y a través de apoderado solicito en fecha **15 de Marzo de 2004**, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha **15 de Marzo de 2004** y la petición radicada interno EXT-BOL-19-006439

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el. Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

1342
24 DIC. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
16 de Febrero de 1973	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2001, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 15 de Marzo de 2004, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni Embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2006. Y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2004, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2001.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2001 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 15 de Marzo de 2004, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora, **ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá. Así mismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora **ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-006439, solicito el Reajuste de indexación de la primera mesada y Ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

“Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR										
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92										
CAUSANTE : ZORA ESTHER FERNANDEZ					RESOLUCION: 2171 DEL 08-08-1990					
IDENTIFICACION: 20.155.065					FECHA EFECTIVIDAD: -----					
SUSTITUTA(O):					STATUS: 06-03-1987					
IDENTIFICACION:										
FECHA DE NACIMIENTO: -----					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 37.946					
ULTIMO DIA COTIZADO: -----					PRESCRIPCION: 15-03-2004					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE				TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$50.594,73		75%				\$37.946				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		0		SALARIO BASE		\$37.946,05
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139				SALARIO INDEXADO		\$0,00
		ind fin/ind inicial								
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1987	37.946	1,15		43.638						
1988	43.638	1,15		50.184						
1989	50.184	1,27		63.733						
1990	63.733	1,26		80.304						
1991	80.304	1,2606		101.231						
1992	101.231	1,2604		127.592						
1993	127.592	1,2503	1,07	170.695						
1994	170.695	1,226	1,07	223.921						
1995	223.921	1,2259		274.505						
1996	274.505	1,1950		328.033						
1997	328.033	1,2163		398.986						
1998	398.986	1,1768		469.527						
1999	469.527	1,1670		547.938						
2000	547.938	1,0923		598.513						
2001	598.513	1,0875		650.883	489.357	161.526	11,53	1.862.389	2.881.202	
2002	650.883	1,0765		700.675	526.793	173.882	14	2.434.351	3.581.898	
2003	700.675	1,0699		749.653	563.616	186.037	14	2.604.512	5.126.472	
2004	749.653	1,0649		798.305	600.194	198.111	14	2.773.554	5.155.444	
2005	798.305	1,055		842.212	732.990	109.222	14	1.529.105	2.706.509	
2006	842.212	1,0485		883.059	768.540	\$ 114.519	14	1.603.264	2.721.147	
2007	883.059	1,0448		922.620	802.971	\$ 119.649	14	1.675.091	2.692.666	
2008	922.620	1,0569		975.117	848.660	\$ 126.457	14	1.770.403	2.658.651	
2009	975.117	1,0767		1.049.909	913.752	\$ 136.157	14	1.906.193	2.751.193	
2010	1.049.909	1,02		1.070.907	932.027	\$ 138.880	14	1.944.317	2.742.352	
2011	1.070.907	1,0317		1.104.855	961.572	\$ 143.282	14	2.005.952	2.735.627	
2012	1.104.855	1,0373		1.146.066	997.439	\$ 148.627	14	2.080.774	2.751.731	
2013	1.146.066	1,0244		1.174.030	1.021.777	\$ 152.253	14	2.131.538	2.763.021	
2014	1.174.030	1,0194		1.196.806	1.041.599	\$ 155.207	14	2.172.896	2.736.133	
2015	1.196.806	1,0366		1.240.609	1.079.722	\$ 160.887	14	2.252.420	2.699.866	
2016	1.240.609	1,0677		1.324.598	1.152.819	\$ 171.779	14	2.404.909	2.682.126	
2017	1.324.598	1,0575		1.400.763	1.219.110	\$ 181.653	14	2.543.136	2.719.735	
2018	1.400.763	1,0409		1.458.054	1.268.967	\$ 189.087	14	2.647.215	2.742.328	
2019	1.458.054	1,0318		1.504.420	1.309.320	\$ 195.100	8	1.560.798	1.571.574	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE MARZO DE 2001 HASTA JULIO DE 2019								36.479.632	56.419.676	
MESADA PARA 2019 : \$ 1.504.420										
OBSERVACION : Se toma como indicador para indexación el dato correspondiente al mes de junio de 2019 con la tabla que emite el DANE.										

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se actualizará la mesada Pensional de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$1.504.420) De Julio de 2019. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN No. _____

1342

2019 24 DIC. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

2001							
I.P.C	V. Diferencia						
jun-19	I.P.C	161.526					
102,71							
Meses							
Enero	62,54		0				
Febrero	63,82		0				
Marzo	64,77	86.147	136.609				
Abril	65,51	161.526	253.248				
Mayo	65,78	161.526	252.209				
Junio	65,81	161.526	252.094				
Mesada Adic	69,93	161.526	237.241				
Julio	65,88	161.526	251.826				
Agosto	66,05	161.526	251.178				
Septiembre	66,30	161.526	250.231				
Octubre	66,42	161.526	249.778				
Noviembre	66,50	161.526	249.478				
Diciembre	66,72	161.526	248.655				
Mesada Adic	66,72	161.526	248.655				
TOTAL AÑO 2001			2.881.202				
2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	173.882		jun-19	I.P.C	186.037	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	67,26	173.882	265.528	Enero	50,42	186.037	378.973
Febrero	68,11	173.882	262.215	Febrero	50,98	186.037	374.810
Marzo	68,59	173.882	260.380	Marzo	51,51	186.037	370.954
Abril	69,22	173.882	258.010	Abril	52,10	186.037	366.753
Mayo	69,63	173.882	256.491	Mayo	52,36	186.037	364.932
Junio	69,93	173.882	255.390	Junio	52,33	186.037	365.141
Mesada Adic	69,93	173.882	255.390	Mesada Adic.	52,33	186.037	365.141
Julio	69,94	173.882	255.354	Julio	52,26	186.037	365.630
Agosto	70,01	173.882	255.098	Agosto	52,42	186.037	364.514
Septiembre	70,26	173.882	254.191	Septiembre	52,53	186.037	363.751
Octubre	70,66	173.882	252.752	Octubre	52,56	186.037	363.543
Noviembre	71,20	173.882	250.835	Noviembre	52,75	186.037	362.234
Diciembre	71,40	173.882	250.132	Diciembre	53,07	186.037	360.049
Mesada Adic	71,40	173.882	250.132	Mesada Adic.	53,07	186.037	360.049
TOTAL AÑO 2002			3.581.898	TOTAL AÑO 2003			5.126.472
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	198.111		jun-19	I.P.C	109.222	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	53,54	198.111	380.052	Enero	56,45	109.222	198.728
Febrero	54,18	198.111	375.563	Febrero	57,02	109.222	196.741
Marzo	54,71	198.111	371.924	Marzo	57,46	109.222	195.234
Abril	54,96	198.111	370.233	Abril	57,72	109.222	194.355
Mayo	55,17	198.111	368.823	Mayo	57,95	109.222	193.584
Junio	55,51	198.111	366.564	Junio	58,18	109.222	192.818
Mesada Adic	55,51	198.111	366.564	Mesada Adic.	58,18	109.222	192.818
Julio	55,49	198.111	366.696	Julio	58,21	109.222	192.719
Agosto	55,51	198.111	366.564	Agosto	58,21	109.222	192.719
Septiembre	55,67	198.111	365.511	Septiembre	58,46	109.222	191.895
Octubre	55,66	198.111	365.576	Octubre	58,60	109.222	191.436
Noviembre	55,82	198.111	364.529	Noviembre	58,66	109.222	191.241
Diciembre	55,99	198.111	363.422	Diciembre	58,70	109.222	191.110
Mesada Adic	55,99	198.111	363.422	Mesada Adic.	58,70	109.222	191.110
TOTAL AÑO 2004			5.155.444	TOTAL AÑO 2005			2.706.509

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	114.519		jun-19	I.P.C	119.649	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	59,02	114.519	199.292	Enero	61,80	119.649	198.854
Febrero	59,41	114.519	197.984	Febrero	62,53	119.649	196.533
Marzo	59,83	114.519	196.594	Marzo	63,29	119.649	194.173
Abril	60,09	114.519	195.744	Abril	63,85	119.649	192.470
Mayo	60,29	114.519	195.094	Mayo	64,05	119.649	191.869
Junio	60,48	114.519	194.481	Junio	64,12	119.649	191.659
Mesada Adic.	60,48	114.519	194.481	Mesada Adic.	64,12	119.649	191.659
Julio	60,73	114.519	193.681	Julio	64,23	119.649	191.331
Agosto	60,96	114.519	192.950	Agosto	64,14	119.649	191.599
Septiembre	61,14	114.519	192.382	Septiembre	64,20	119.649	191.420
Octubre	61,05	114.519	192.666	Octubre	64,20	119.649	191.420
Noviembre	61,19	114.519	192.225	Noviembre	64,51	119.649	190.500
Diciembre	61,33	114.519	191.786	Diciembre	64,82	119.649	189.589
Mesada Adic.	61,33	114.519	191.786	Mesada Adic.	64,82	119.649	189.589
L AÑO 2006			2.721.147	TOTAL AÑO 2007			2.692.666
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	126.457		jun-19	I.P.C	136.157	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	65,51	126.457	198.266	Enero	70,21	136.157	199.183
Febrero	66,50	126.457	195.315	Febrero	70,80	136.157	197.523
Marzo	67,04	126.457	193.742	Marzo	71,15	136.157	196.552
Abril	67,51	126.457	192.393	Abril	71,38	136.157	195.918
Mayo	68,14	126.457	190.614	Mayo	71,39	136.157	195.891
Junio	68,73	126.457	188.978	Junio	71,35	136.157	196.001
Mesada Adic.	68,73	126.457	188.978	Mesada Adic.	71,35	136.157	196.001
Julio	69,06	126.457	188.075	Julio	71,32	136.157	196.083
Agosto	69,19	126.457	187.721	Agosto	71,35	136.157	196.001
Septiembre	69,06	126.457	188.075	Septiembre	71,28	136.157	196.193
Octubre	69,30	126.457	187.423	Octubre	71,19	136.157	196.441
Noviembre	69,49	126.457	186.911	Noviembre	71,14	136.157	196.579
Diciembre	69,80	126.457	186.081	Diciembre	71,20	136.157	196.414
Mesada Adic.	69,80	126.457	186.081	Mesada Adic.	71,20	136.157	196.414
TOTAL AÑO 2008			2.658.651	TOTAL AÑO 2009			2.751.193
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	138.880		jun-19	I.P.C	143.282	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	71,69	138.880	198.973	Enero	74,12	143.282	198.550
Febrero	72,28	138.880	197.348	Febrero	74,57	143.282	197.352
Marzo	72,46	138.880	196.858	Marzo	74,77	143.282	196.824
Abril	72,79	138.880	195.966	Abril	74,86	143.282	196.587
Mayo	72,87	138.880	195.751	Mayo	75,07	143.282	196.037
Junio	72,95	138.880	195.536	Junio	75,31	143.282	195.413
Mesada Adic.	72,95	138.880	195.536	Mesada Adic.	75,31	143.282	195.413
Julio	72,92	138.880	195.616	Julio	75,42	143.282	195.128
Agosto	73,00	138.880	195.402	Agosto	75,39	143.282	195.205
Septiembre	72,90	138.880	195.670	Septiembre	75,62	143.282	194.612
Octubre	72,84	138.880	195.831	Octubre	75,77	143.282	194.226
Noviembre	72,98	138.880	195.456	Noviembre	75,87	143.282	193.970
Diciembre	73,45	138.880	194.205	Diciembre	76,19	143.282	193.156
Mesada Adic.	73,45	138.880	194.205	Mesada Adic.	76,19	143.282	193.156
TOTAL AÑO 2010			2.742.352	TOTAL AÑO 2011			2.735.627

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	148.627		jun-19	I.P.C	152.253	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	76,75	148.627	198.898	Enero	78,28	152.253	199.768
Febrero	77,22	148.627	197.688	Febrero	78,63	152.253	198.879
Marzo	77,31	148.627	197.458	Marzo	78,79	152.253	198.475
Abril	77,42	148.627	197.177	Abril	78,99	152.253	197.973
Mayo	77,66	148.627	196.568	Mayo	79,21	152.253	197.423
Junio	77,72	148.627	196.416	Junio	79,39	152.253	196.975
Mesada Adic.	77,72	148.627	196.416	Mesada Adic.	79,39	152.253	196.975
Julio	77,70	148.627	196.467	Julio	79,43	152.253	196.876
Agosto	77,73	148.627	196.391	Agosto	79,50	152.253	196.703
Septiembre	77,96	148.627	195.811	Septiembre	79,73	152.253	196.135
Octubre	78,08	148.627	195.510	Octubre	79,52	152.253	196.653
Noviembre	77,98	148.627	195.761	Noviembre	79,35	152.253	197.075
Diciembre	78,05	148.627	195.586	Diciembre	79,56	152.253	196.554
Mesada Adic.	78,05	148.627	195.586	Mesada Adic.	79,56	152.253	196.554
L AÑO 2012			2.751.731	TOTAL AÑO 2013			2.763.021
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	155.207		jun-19	I.P.C	160.887	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	79,95	155.207	199.391	Enero	83,00	160.887	199.093
Febrero	80,45	155.207	198.152	Febrero	83,96	160.887	196.817
Marzo	80,77	155.207	197.367	Marzo	84,45	160.887	195.675
Abril	81,14	155.207	196.467	Abril	84,90	160.887	194.637
Mayo	81,53	155.207	195.527	Mayo	85,12	160.887	194.134
Junio	81,61	155.207	195.335	Junio	85,21	160.887	193.929
Mesada Adic.	81,61	155.207	195.335	Mesada Adic.	85,21	160.887	193.929
Julio	81,73	155.207	195.048	Julio	85,37	160.887	193.566
Agosto	81,90	155.207	194.643	Agosto	85,78	160.887	192.641
Septiembre	82,01	155.207	194.382	Septiembre	86,39	160.887	191.280
Octubre	82,14	155.207	194.075	Octubre	86,98	160.887	189.983
Noviembre	82,25	155.207	193.815	Noviembre	87,51	160.887	188.832
Diciembre	82,47	155.207	193.298	Diciembre	88,05	160.887	187.674
Mesada Adic.	82,47	155.207	193.298	Mesada Adic.	88,05	160.887	187.674
L AÑO 2014			2.736.133	TOTAL AÑO 2015			2.699.866
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	171.779		jun-19	I.P.C	181.653	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	89,19	171.779	197.819	Enero	94,07	181.653	198.337
Febrero	90,33	171.779	195.322	Febrero	95,01	181.653	196.374
Marzo	91,18	171.779	193.501	Marzo	95,46	181.653	195.449
Abril	91,63	171.779	192.551	Abril	95,91	181.653	194.532
Mayo	92,10	171.779	191.568	Mayo	96,12	181.653	194.107
Junio	92,54	171.779	190.657	Junio	96,23	181.653	193.885
Mesada Adic.	92,54	171.779	190.657	Mesada Adic.	96,23	181.653	193.885
Julio	93,02	171.779	189.674	Julio	96,18	181.653	193.986
Agosto	92,73	171.779	190.267	Agosto	96,32	181.653	193.704
Septiembre	92,68	171.779	190.369	Septiembre	96,36	181.653	193.623
Octubre	92,62	171.779	190.493	Octubre	96,37	181.653	193.603
Noviembre	92,73	171.779	190.267	Noviembre	96,55	181.653	193.242
Diciembre	93,11	171.779	189.490	Diciembre	96,92	181.653	192.505
Mesada Adic.	93,11	171.779	189.490	Mesada Adic.	96,92	181.653	192.505
L AÑO 2016			2.682.126	TOTAL AÑO 2017			2.719.735

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN No. _____ 2019

1342

24 DIC. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	189.087		jun-19	I.P.C	195.100	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	97,53	189.087	199.130	Enero	100,60	195.100	199.192
Febrero	98,22	189.087	197.731	Febrero	101,18	195.100	198.050
Marzo	98,45	189.087	197.269	Marzo	101,62	195.100	197.192
Abril	98,91	189.087	196.351	Abril	102,12	195.100	196.227
Mayo	99,16	189.087	195.856	Mayo	102,44	195.100	195.614
Junio	99,31	189.087	195.560	Junio	102,71	195.100	195.100
Mesada Adic.	99,31	189.087	195.560	Mesada Adic.	102,71	195.100	195.100
Julio	99,18	189.087	195.817	Julio	102,71	195.100	195.100
Agosto	99,30	189.087	195.580	Agosto			
Septiembre	99,47	189.087	195.246	Septiembre			
Octubre	99,59	189.087	195.011	Octubre			
Noviembre	99,70	189.087	194.795	Noviembre			
Diciembre	100,00	189.087	194.211	Diciembre			
Mesada Adic.	100,00	189.087	194.211	Mesada Adic.			
AÑO 2018			2.742.328	TOTAL AÑO 2019			1.571.574

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 53.538.474), Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 53.538.474),

ARTICULO TERCERO: Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se actualizara la mesada Pensional de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$1.504.420) De Julio de 2019. Lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.2.1.1.2.001 hace parte integral del CDP. No 2241 del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar la Dra. AMIRILIS PIÑERES VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y T.P No. 12.228 del C. S.J. como apoderado especial de la pensionada ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA,

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN No. _____ 2019

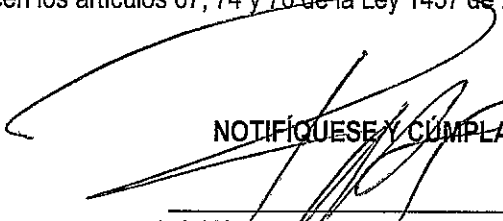
"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá"

identificada con cédula de ciudadanía No 20.155.065 de Bogotá, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Pensionada ZORA ESTHER FERNANDEZ DE OLAYA o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

24 DIC. 2019


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017